

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINCE JULIETH RODRÍGUEZ ZABALA

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
OPERADOR UNIVERSIDAD ANDINA

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

LINCE JULIETH RODRÍGUEZ ZABALA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 52818205 expedida en Bogotá, D.C., ACTUANDO A NOMBRE PROPIO me inscribí como aspirante con el número de inscripción **270082172** al empleo número OPEC 28175 Denominación: Secretario nivel: asistencial denominación: secretario grado: 5 código: 440 respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el operador UNIVERSIDAD ANDINA, con ocasión del Proceso de Selección Convocatoria TERRITORIAL 2019 - Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 Alcaldía de TAURAMENA ACUERDO CNSC 20191000000686 del 04-03-201 Para tal efecto por medio de la presente estoy presentando acción de tutela frente al acto de calificación de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1063 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ALCALDIA DE TAURAMENA, proceso adelantado por la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA operador del concurso en mención; de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso Convocatoria No. 1063 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE TAURAMENA

SEGUNDO: Me postulé al cargo secretario nivel: asistencial denominación: secretario grado: 5 código: 440 NÚMERO OPEC 28175 Cuyo Propósito

brindar apoyo administrativo a los niveles superiores, para el cumplimiento de la misión, visión y plan de desarrollo de la entidad.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, En el reporte de inscripción se encuentran registrados todos los documentos en cuanto a formación y experiencia cargados a la fecha de cierre. En cuanto a la Educación se encontraba cargado el Título de Bachiller Técnico en la Modalidad Comercial, que correspondía a los requisitos mínimos de participación en el concurso. Sumado a ello se encontraban debidamente cargados. En base a lo anterior, la puntuación máxima otorga por el Título profesional o por el Título tecnológico aportados para la prueba de valoración de antecedentes es de 40 puntos, los cuales se me deben reconocer en cumplimiento del Acuerdo de la presente convocatoria y como garantía de mi derecho al MERITO y la participación en procesos de selección o concursos de carrera administrativa, consagrados en la Ley 909 de 2004, Capítulo V, Artículos del 27 al 32. Igualmente, se me garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los Artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.: El título profesional de ADMINISTRADOR DE SERVICIOS DE SALUD, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con registro de calidad mediante resolución 16353 del 30 de septiembre de 2015 y código SNIES 103672, programa perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración, en el aplicativo SIMO se encontraban debidamente cargados a la fecha de la inscripción, diploma y acta de grado. que, dicho sea de paso, en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, por la NO VALIDACION de los siguientes documentos, debidamente subidos en la plataforma SIMO y que cumplen con los requisitos exigidos para el cargo:

1. Título de TECNOLOGO EN GESTION EN SALUD, Diploma y acta de grado expedidos en la ciudad de Tunja-Boyacá a los quince (15) días del mes de junio de 2012.
2. Título PROFESIONAL ADMINISTRADOR DE SERVICIOS DE SALUD, Diploma y acta de grado expedidos en la ciudad de Tunja-Boyacá a los siete (07) días del mes de julio de 2017.

CUARTO: 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

QUINTO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes en el Resultado de Valoración de Antecedentes con un Puntaje de 85.17 meses una vez descontados los 48 meses exigidos como requisito mínimo de

participación quedando 37.17 por lo cual me otorgaron 10 puntos por experiencia laboral y en educación informal me asignaron 10 puntos y 00.00 puntos en educación formal teniendo un resultado final 20.00 puntos con el 20 % de la ponderación de resultando un puntaje de 4 puntos y no de 12 puntos como correspondía porque no tuvieron en cuenta Título PROFESIONAL ADMINISTRADOR DE SERVICIOS DE SALUD, Diploma y acta de grado expedidos en la ciudad de Tunja-Boyacá a los siete (07) días del mes de julio de 2017 con lo cual tendría 40 puntos

Experiencia Laboral: 10 puntos

Educación formal: 00 puntos

Educación informal: 10 puntos

Resultado de 20.00

competencias Básicas y Funcionales	85.71	60%	51.43
------------------------------------	-------	-----	-------

Competencias Comportamentales	63.64	20%	12.72
-------------------------------	-------	-----	-------

Valoración de Antecedentes - Asistencial	20.00	20%	4.00
--	-------	-----	------

Resultado prueba

Total 68.15 Con este puntaje quedo de cuarto (04) puesto

En lo que respecta a la educación omitieron y no validaron varias certificaciones de educación formal pasando de 00 a 40 puntos variaría con estos nuevos puntajes

Experiencia Laboral: (Asistencial) 10 puntos

Educación formal: (Asistencial) 40 puntos

Educación informal: (Asistencial) 10 puntos

Variando el Resultado de Valoración de Antecedentes con un Puntaje de 60.00 y resultado final 12.00 con el 20 % de la ponderación

Competencias Básicas y Funcionales	85.71	60%	51.43
------------------------------------	-------	-----	-------

Competencias Comportamentales	60.87	20%	12.72
-------------------------------	-------	-----	-------

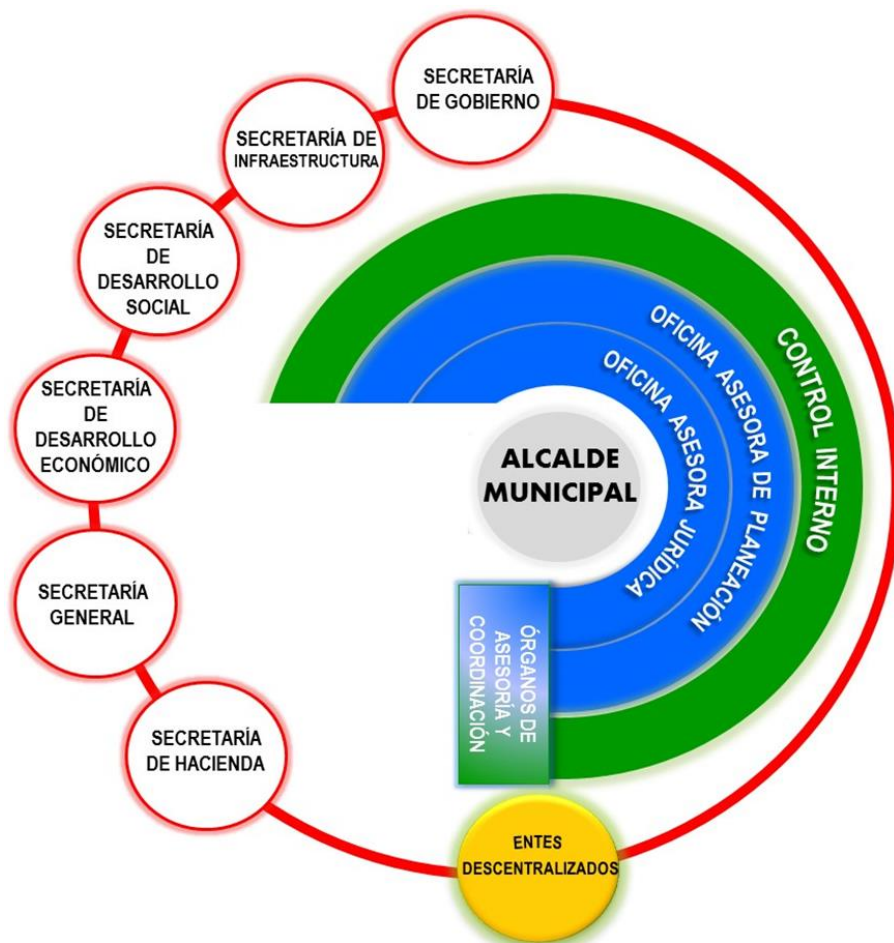
Valoración de Antecedentes - Técnico	60.00	20%	12.00
--------------------------------------	-------	-----	-------

Total 76.15 Con este puntaje quedo en primer lugar quedaría y de segundo el aspirante con 69.73 con el número de inscripción 277294436 como realmente seria lo correcto.

SEXTO: Presente la reclamación en la plataforma SIMO entre las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 dentro del término legal para presentar la reclamación.

SEPTIMO: La Administración Pública en Colombia ha tenido un giro de 180 en los últimos años donde el ingreso a la Carrera Administrativa las funciones se entienden dentro del contexto del proceso y subproceso que realiza la dependencia en este caso

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL si revisamos el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION de la entidad territorial observamos que dentro de su proceso misión institucional de dicha dependencia entre sus funciones generales encontramos el Implementar políticas y planes de salud pública en el municipio, de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como las del Plan de Atención básica Municipal, y aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en salud, con el fin mejorar las condiciones de salud de la población por lo tanto se evidencia error en la calificación POR OMITIR o NO VALIDAR certificados de educación formal 1. **Título de TECNOLOGO EN GESTION EN SALUD**, Diploma y acta de grado expedidos en la ciudad de Tunja-Boyacá a los quince (15) días del mes de junio de 2012. **2. Título PROFESIONAL ADMINISTRADOR DE SERVICIOS DE SALUD**, Diploma y acta de grado expedidos en la ciudad de Tunja-Boyacá a los siete (07) días del mes de julio de 2017. los cuales aumentarían mi puntaje y restándome puntos provocando perder el primer lugar y relegándome al cuarto lugar del empleo número al empleo número OPEC 28175 Denominación: secretario nivel: asistencial denominación: secretario grado: 5 código: 440 Convocatoria 1063 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE TAURAMENA la cual permite dar valor agregado a la función de dicha secretaria.



OCTAVO: No tuvieron en cuenta las CERTIFICACIONES DE EDUCACION FORMAL se observa que a la CNSC por no tener en cuenta las CERTIFICACIONES DE EDUCACION FORMAL en la valoración de antecedentes están directamente relacionados con NBC los conocimientos y actividades de como aparece en el manual específico de funciones y competencias laborales del cargo en consulta realizada al Sistema Nacional de información de la Educación Superior de Colombia SNIES , se puede evidenciar que La Administración de Servicios de Salud y la Tecnología en gestión de salud, pertenecen al Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración. Según la Norma Internacional Normalizada de educación CINE F 2013 AC (página 57), el campo detallado es la 0413 Gestión y la Administración: “Es el estudio de la planeación, la dirección y la operación de las funciones y las actividades de las organizaciones e instituciones”. Estas áreas están directamente relacionadas con la Función Administrativa, que es el conjunto de actividades y funciones que cumplen las entidades del Estado en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y la Ley (Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia)., cargo para el cual me presente. Las funciones establecidas para la OPEC: 28175, Nivel asistencial, Secretario Grado 05, código 440, de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Tauramena Casanare, están relacionadas con las asignaturas vistas en los programas de Tecnología de Gestión de Servicios de Salud y Administración en Servicios de salud, y los conocimientos adquiridos en estos programas de formación, constituyen un valor agregado y por ende un servicio de calidad, lo cual aporta en el desempeño de la Entidad y la consecución y logro de las metas.

Captura tomada de la consulta al SNIES: Programa de ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, código 103672.

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	103672
Nombre del programa	ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
Estado	Activo
Reconocimiento	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código IES Padre	1106
Código IES	1106

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

El Título de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SALUD, programa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con registro de calidad renovado mediante resolución 15056 del 12 de septiembre de 2014 y código SNIES 7942. programa perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración, en el aplicativo SIMO se encontraban debidamente cargados diploma y acta de grado
Captura de la consulta al SNIES: Programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SALUD, código 7942.

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	7942
Nombre del programa	TECNOLOGIA EN GESTION DE SALUD
Estado	Inactivo
Reconocimiento	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código IES Padre	1106
Código IES	1106

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Se detallan:

Funciones del cargo que Depende de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL del Municipio Tauramena Casanare con un total de una (01) vacante

Llevar la agenda y recordar los compromisos del superior inmediato.

Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.

Apoyar el desarrollo de la etapa precontractual, con el fin de dar agilidad y eficiencia a este proceso.

Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros de hojas de cálculo, software relacionado y manejar aplicativos de Internet.

Redactar y elaborar documentos escritos de acuerdo con las normas establecidas en la materia, para la firma del superior inmediato y distribuirla de acuerdo con las instrucciones, con el fin contribuir al buen funcionamiento de la dependencia.

Llevar organizado el archivo de acuerdo con las normas archivísticas, con el fin de que la dependencia cuente con la información precisa, ordenada y de fácil acceso.

Prestar atención con amabilidad y cortesía al público, personalmente o por medio de la utilización de los diferentes medios de comunicación.

Manejar con discreción la información y la correspondencia de la dependencia.

Requisitos

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

Propósito Principal:

Formular planes y programas y proyectos tendientes a la satisfacción de las necesidades de los sectores Salud, Educación, Cultura y población vulnerable de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de cumplir con las competencias legalmente establecidas para la entidad territorial.

Funciones Generales de la secretaria de Desarrollo Social:

1. Implementar políticas y planes de salud pública en el municipio, de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como las del Plan de Atención básica Municipal, y aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en salud, con el fin mejorar las condiciones de salud de la población.

2. Dirigir las actividades tendientes a la prestación del servicio educativo, cultural y deportivo en el municipio, atendiendo los estándares técnicos y administrativos regulados por las normas y leyes vigentes, con el fin de ampliar y sostener la cobertura educativa del municipio y promover el deporte, la recreación y la cultura.

3. Establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, discapacitados, adultos mayores, jóvenes o madre de cabecera familia con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales.

4. Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural del municipio a través del apoyo y fortalecimiento de los procesos de información, investigación, comunicación, para proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico a los procesos de construcción ciudadana.

5. Adelantar la etapa pre- contractual de la contratación estatal de conformidad con las normas vigentes.

En más detalle en el manual específico de funciones:

1. Adoptar programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados y madres cabezas de hogar, entre otros, con el propósito de disminuir los índices de pobreza existentes en el municipio.

2. Estudiar y analizar las necesidades de subsidios (transporte estudiantil, restaurante escolar, alojamiento y asistencias), servicios (internado) e infraestructura educativa, con

el fin de tomar acciones para la ampliación de la cobertura educativa.

3. Gestionar ante el gobierno departamental el apoyo a la canasta educativa en el municipio, con el fin de sostener la cobertura educativa.

4. Realizar el diagnóstico para las necesidades de capacitación docente, evaluaciones a la comunidad educativa y necesidades de dotaciones escolares, con el fin de mejorar la calidad educativa del municipio.

5. Coordinar las acciones necesarias para el oportuno pago de servicios públicos de los establecimientos educativos del municipio, para contribuir a la calidad educativa y sostenimiento del saneamiento financiero de las instituciones educativas.

6. Coordinar el buen funcionamiento del Fondo de Crédito Educativo Municipal, con el fin de que los beneficiarios cuenten con los giros oportunos del crédito.

7. Coordinar programas de capacitación en educación no formal, con el fin de brindar oportunidades de capacitación a la comunidad de Tauramena.

8. Establecer las necesidades de dotación, construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura del sector arte y cultura, con el fin de fomentar y divulgar la cultura del municipio.

9. Formular políticas institucionales tendientes a fomentar y rescatar los valores culturales y artísticos del municipio.

10. Apoyar la participación de artistas, gestores culturales y creadores, a diferentes eventos realizados a nivel municipal, departamental, nacional o internacional, con el fin de divulgar nuestro folclor y cultura.

11. Formular el Plan de Atención Básica Municipal, con base en las necesidades de salud pública del municipio, para disminuir los factores de riesgo de salud en la población.

12. Formular y/o actualizar los proyectos relacionados con el sector salud, para su radicación y viabilizarían en el Banco Municipal de programas y proyectos.

13. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de los niveles 1 y 2 del SISBEN, con el fin de garantizar la atención efectiva en salud.

14. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el sistema, con el propósito de identificar la situación actual del municipio.

15. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para la inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.

16. Gestionar la cofinanciación y financiación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar los recursos destinados a tal fin, para garantizar la continuidad y/o ampliación de cobertura al régimen subsidiado.

17. Identificar a la población pobre y vulnerable en el municipio con el fin de seleccionar a los beneficiarios del régimen subsidiado, atendiendo a la normatividad vigente.

18. Adelantar la etapa pre contractual para la celebración de contratos del régimen subsidiado y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventoría, con el fin de garantizar la efectiva inversión de los recursos.

19. Promover la afiliación al régimen contributivo de las personas con capacidad de pago del municipio, para evitar la evasión y elusión de aportes al sistema de seguridad.

20. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación, para mejorar las condiciones de salud de la población.

21. Adelantar la etapa pre-contractual y pos-contractual de los contratos y convenios que celebre el **municipio relacionado con el sector salud**, educación, cultura y población vulnerable con el fin de garantizar la efectiva inversión de los recursos.

22. Ejercer autocontrol en el desarrollo de las actividades con el fin de lograr una gestión efectiva.

23. Dirigir la elaboración de informes exigidos por los organismos de control relacionados con la gestión del sector salud para ser rendidos oportunamente.

24. Rendir informe de gestión ante el alcalde, el cual servirá de base para la rendición de cuentas ante la comunidad.

FUNCIONES	ASIGNATURAS RELACIONADAS
Llevar la agenda y recordar los compromisos del superior inmediato	- Tics y ambientes de aprendizaje
Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.	- Organización de la información
	- Ética y política

Apoyar el desarrollo de la etapa precontractual, con el fin de dar agilidad y eficiencia a este proceso.	<ul style="list-style-type: none"> - Contabilidad Básica - Bioestadística - Emprendimiento y creación de empresas - Organización de la información - Atención al usuario - Competencias socio humanísticas - Finanzas Básicas - Teorías Organizacionales - Presupuestos - Psicología Organizacional - Administración de Operaciones - Gestión Pública - Sistema General de Seguridad Social - Salud Ocupacional - Administración de Servicios - Contratación - Administración financiera - Responsabilidad Social empresarial - Formulación y evaluación de proyectos
Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros de hojas de cálculo, software relacionado y manejar aplicativos de Internet.	
Redactar y elaborar documentos escritos de acuerdo a las normas establecidas en la materia, para la firma del superior inmediato y distribuirla de acuerdo a las instrucciones, con el fin contribuir al buen funcionamiento de la dependencia.	
Llevar organizado el archivo de acuerdo a las normas archivísticas, con el fin de que la dependencia cuente con la información precisa, ordenada y de fácil acceso.	
Prestar atención con amabilidad y cortesía al público, personalmente o por medio de la utilización de los diferentes medios de comunicación	
Manejar con discreción la información y la correspondencia de la dependencia.	

El cargo de la OPEC: 28175 Se encuentra ubicado en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Tauramena, dependencia responsable del Sector salud del municipio, cuyo propósito de acuerdo al Manual de Funciones de la Entidad es: Formular planes y programas y proyectos tendientes a la satisfacción de las necesidades de los sectores Salud, Educación, Cultura y población vulnerable de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de cumplir con las competencias legalmente establecidas para la entidad territorial. ¹ En cuanto al sector salud, es función de la Secretaría de Desarrollo Social: Implementar políticas y planes de salud pública en el municipio, de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como las del Plan de Atención básica Municipal, y aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en salud, con el fin mejorar las condiciones de salud de la población². Dentro del Manual de funciones por competencias de la Alcaldía municipal de Tauramena, son funciones en cuanto al sector salud, son funciones propias de la Secretaría de Desarrollo Social: La Alcaldía del municipio de Tauramena oferta cuatro cargos de Nivel asistencial, Secretario Grado 05, código 440: Dos (2) vacantes en la

¹ Propósito de la Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Tauramena Casanare, MANUAL GENERAL DE FUNCIONES, pagina 11. [Procesos y Procedimientos \(tauramena-casanare.gov.co\)](http://tauramena-casanare.gov.co)

² Función de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Tauramena, MANUAL GENERAL DE FUNCIONES, página 11. [Procesos y Procedimientos \(tauramena-casanare.gov.co\)](http://tauramena-casanare.gov.co)

Secretaría General, una (1) Vacante en la Secretaría de Hacienda y una (1) vacante en la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual deja ver que a pesar de ser el mismo cargo, y realizar las mismas funciones, se requiere conocimientos en cuanto a las competencias, funciones y responsabilidades de cada dependencia, para el caso de la Secretaría de Desarrollo Social, dependencia responsable del sector salud del municipio, se requieren conocimientos en este campo, lo cual tiene relación con los títulos de formación aportados.

Revisando el Artículo 14. del Acuerdo Nro. 20191000000686 del 04-03-2019. CERTIFICACION DE ESTUDIOS: Los estudios se acreditarán, mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Los Títulos (diploma y acta de grado) aportados para la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección para la OPEC: 28175, Título de Tecnólogo en Gestión de Salud y Administrador de Servicios de Salud, cumplen con lo especificado en este Artículo.

Según el Artículo 34 del Acuerdo Nro. 20191000000686 del 04-03-2019, FACTORES DE MERITO PARA LA VALORACION DE ANTECEDENTES: Los factores de mérito para la prueba de Valoración de antecedentes serán, Educación y Experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizara sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos para el empleo. En mi caso puntual, los Títulos aportados NO VALIDADOS, corresponden al factor Educación. Citando el Artículo 36: CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, Literal b:

DECIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el Operador al responder el día 17 de septiembre del año en curso manifiesta entre otros argumentos:

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)”.

Así mismo, el artículo 39 del Acuerdo Rector del proceso de selección en desarrollo, se establece “(...) **Reclamaciones.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. “

“Artículo 40. Consulta Respuesta A Reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO”

En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

“(...) solicito se corrija la puntuación de la formación informal (...)”

Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo rector de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

Recuerde de forma importante señor aspirante que, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de *Experiencia Laboral*.

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, **sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de

Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de antecedentes**, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL ASISTENCIAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL ASISTENCIAL-

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios No Finalizados					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

Adicionalmente, para el Nivel Asistencial, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un to de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de estos exceda un toe de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tono de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 2: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer v que estén certificados por la autoridad competente.	

Educación Informal

Se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MAXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (ASISTENCIAL).

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho

(8) sin que exceda las 48 horas semanales.

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20

Entre 25 y 48 meses	10
De 1a 24 meses	5

Por lo tanto incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS por que no verifico toda la experiencia relacionada y omitiendo de manera arbitraria las razones de la reclamación y dando a entender que hay documentación extemporánea la cual no aporta pruebas de tal hecho en la respuesta de la reclamación solo se limita a dejarlo como una afirmación indefinida sin prueba alguna por eso aporto la constancia de inscripción donde certifica la documentación aportada antes o en el momento de la inscripción dejando claro que la CNSC se equivoca para no variar su resultado final violándome **el debido proceso** entre otros derechos de rango constitucional.

I. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como organismo responsable de las Carreras de los Servidores Públicos y garante del principio del Mérito, ordene a quien corresponda, hacer una nueva verificación de los documentos aportados para la prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente del factor de Educación formal, los documentos que aparecen en el módulo de Formación como NO

VALIDADOS, los Títulos de Educación formal, título de nivel profesional, ADMINISTRADOR DE SERVICIOS DE SALUD y el título de nivel Tecnólogo en TECNOLOGIA EN GESTION DE SALUD. Para que me sea otorgado, el puntaje al cual tengo derecho por la formación académica obtenida cuyos títulos fueron aportados para la prueba de Valoración de Antecedentes. El puntaje final, resultado de la presente reclamación, de ser aceptada, definirá el orden de los aspirantes y la conformación de la lista de elegibles del Concurso de mérito, para proveer la Vacante definitiva de la OPEC: 28175, Nivel asistencia, Secretario Grado 05, código 440, de la Secretaría de Desarrollo Social. Del proceso de Convocatoria 1063 de 2019, TERRITORIAL 2019. Acuerdo Nro. CNSC 20191000000686 del 04-03-2019. En el caso de ser aceptada mi reclamación otorgarme la puntuación por el título profesional de ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD o por el título de la TECNOLOGIA DE GESTION EN SALUD, en total 40 puntos, cambiar favorablemente mi puntaje y que este se refleje en la plataforma SIMO en la OPEC: 28175, del proceso de Convocatoria 1063 de 2019, TERRITORIAL 2019. Acuerdo Nro. CNSC 20191000000686 del 04-03-2019. - tener como válidos los certificados y documentos aportados, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal en tal virtud

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*⁵¹.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La

ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán

determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad

del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en

actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas,

frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto

a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela*

examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas,

tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización

obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurara los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento

de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: *"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de*

*mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas

por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetó el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

IV. PRUEBAS.

1. Constancia de inscripción Reporte de inscripción al proceso Convocatoria 1063 de 2019, Acuerdo Nro. CNSC 20191000000686 del 04-03-2019.
2. Consulta del Código SNIES: 103672 del programa ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD.
3. Consulta del Código SNIES: 7942 del programa TECNOLOGIA EN GESTION DE SALUD
4. CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE LA

EDUCACIÓN - CAMPOS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ADAPTADA PARA COLOMBIA CINE-F 2013 A.C. CINE-F-2013-AC.pdf (dane.gov.co) Páginas 25, 34, 56-57.

5. Manual General de Funciones de la Alcaldía de Tauramena, Funciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Social
6. Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía de Tauramena, Funciones y Competencias de la Secretaría de Desarrollo Social.
7. Respuesta a la reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
8. Reclamación presentada por mí a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -,
9. Certificaciones de educación formal los que guardan relación con las funciones del cargo de secretaria subida al SIMO antes Y DURANTE la inscripción.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados,

nicontra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

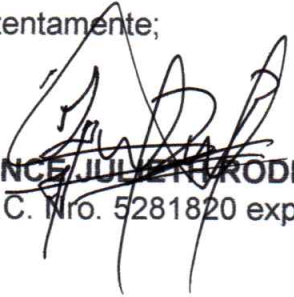
1. Reporte de inscripción al proceso Convocatoria 1063 de 2019, Acuerdo Nro. CNSC 20191000000686 del 04-03-2019.
2. Consulta del Código SNIES: 103672 del programa ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD.
3. Consulta del Código SNIES: 7942 del programa TECNOLOGIA EN GESTION DE SALUD
4. CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE LA EDUCACIÓN - CAMPOS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ADAPTADA PARA COLOMBIA CINE-F 2013 A.C. CINE-F-2013-AC.pdf (dane.gov.co) Páginas 25, 34, 56-57.
5. Manual General de Funciones de la Alcaldía de Tauramena, Funciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Social
6. Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía de Tauramena, Funciones y Competencias de la Secretaría de Desarrollo Social.
7. Respuesta a la reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
8. Reclamación presentada por mí a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
9. Certificaciones de educación formal que guardan relación con las funciones del cargo de secretaria subida al SIMO antes Y DURANTE la inscripción.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Notificación vía Correo electrónico: lijuroza@hotmail.com
o a la Dirección: CARRERA 18 A # 5-40 Casanare -Tauramena
Cel: 3115199338

De usted Señor Juez;

Atentamente;


LINCE JULIÁN RODRIGUEZ ZABALA
C.C. Nro. 5281820 expedida en Bogotá